Año económico de 1878-79. MIERCOLES 31 DE JULIO. Número 26.

BOLETIN OFICIAL.  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY PROVINCIAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO. (1)

CAPITULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comision provincial.

Art. 59. La Comision provincial tendrá las facultades siguientes:

1.ª Como cuerpo consultivo, dará su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposicion del Gobierno, estime conveniente pedírselo.

2.ª Decidirá las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades y excusas de éstos en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan.

3.ª Resolverá interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de ésta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.

(1) Véase el número anterior.

Art. 60. Las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y judiciales se decidirán conforme al reglamento de 4 de Julio de 1861.

Art. 61. El Gobernador dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial; para todos los demás casos es suficiente el Gobernador, oida la Comision.

CAPITULO VII.

Empleados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 62. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

1.° De la Secretaría.
2.° De la Contaduría.
3.° De la Depositaría.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios. El nombramiento y separacion de estos Jefes corresponde al Gobernador, á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 63. La Diputacion nombra y separa á sus demás empleados.

Art. 64. La plantilla, el sueldo de todos los empleados de dichas dependencias y el reglamento de su servicio interior se acordarán por la Diputacion, sometiéndolos á la aprobacion del Gobernador general.

Art. 65. La propuesta ó nombramiento de los referidos funcionarios se hará, prévio concurso, entre las personas que reunan los requisitos que determine un reglamento especial.

Art. 66. El Gobernador, sin propuesta de la Diputacion, podrá tambien separar ó suspender á los Secretarios, Contadores y Depositarios por causa grave justificada en expediente.

La suspension no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 67. Contra la providencia de separacion ó suspension podrán los interesados acudir en queja al Ministro de Ultramar por conducto del Gobernador, que por el correo mas próximo dará curso á la alzada con el expediente y su informe.

El Ministro de Ultramar resolverá sin pérdida de tiempo y sin ulterior recurso, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 68. La Diputacion provincial, prévia aprobacion del Gobernador general, puede dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion, la cual adoptará en su vista las disposiciones que procedan conforme á esta ley.

Art. 69. El Secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos; la correspondencia, y el cuidado y conservacion de su archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes y resoluciones de la Comision y Diputacion, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 70. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

CAPITULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 71. La Diputacion provincial sujetará la contabilidad de sus fondos á las disposiciones del decreto de 12 de Setiembre é instruccion de 4 de Octubre de 1870, dictadas para el régimen de la Administracion económica y contabilidad de Ultramar, y las demás vigentes sobre servicios especiales.

Art. 72. La Diputacion provincial formará, discutirá y aprobará sus presupuestos ordinario y adicional dentro del segundo mes del año económico, y los remitirá al Gobernador general para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Art. 73. De los acuerdos del Gobernador podrá alzarse la Diputacion, elevando el recurso al mismo Gobernador para que lo remita al Ministro de Ultramar, que resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo al Consejo de Estado.

Si 15 dias antes de empezar el ejercicio del año económico no hubiese resolucion del Ministro de Ultramar, regirán los presupuestos aprobados por la Diputacion con las correcciones introducidas por el Gobernador general.

Art. 74. La Ordenacion general de Pagos corresponde al Presidente de la Diputacion, ó

á quien haga sus veces, miéntras se halla reunida; y cuando no lo esté, corresponderá al Vicepresidente de la Comision provincial.

Art. 75. La distribucion mensual de fondos corresponderá á la Diputacion, ó si no estuviese reunida á la Comision, asociada de los Diputados que se hallaren en la capital.

Art. 76. El presupuesto provincial contendrá precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.° Personal y material de sus oficinas y dependencias, y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion.

2.° Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.° Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.° Inspeccion de los montes municipales.

5.° Fomento y conservacion del arbolado.

6.° Suscricion á la *Gaceta de Madrid* y *Puerto-Rico*.

7.° Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.° Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.° Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 77. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados. Si al principio del año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria, ó se observará en su caso lo dispuesto en el artículo 73.

Art. 78. Para cubrir los gastos consignados en el presupuesto provincial, la Diputacion utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporcion á lo que cada uno pague por contribuciones directas.

Art. 79. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en la Depositaría en la época de la recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 80. Son aplicables á la Diputacion, en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales, las disposiciones contenidas en los artículos 153, 154, 157, 158 y 165 de la ley municipal.

Art. 81. Formadas y aprobadas las cuentas de cada ejercicio, las remitirá la Diputacion al Gobernador general para que las dirija al Tribunal de Cuentas del Reino.

TÍTULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 82. La Diputacion provincial y la Comision obran bajo la inspeccion y dependencia del Gobierno supremo y del Gobernador general, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos los asuntos que no son de su competencia, conforme á esta ley y á las demás generales ó especiales vigentes.

El Gobernador general es el encargado de trasmitir á la Diputacion y á la Comision las leyes, disposiciones é instrucciones que le comunique el Ministro de Ultramar en lo que á las mismas fueren concernientes.

Art. 83. La Diputacion provincial incurre en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no le competan, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia al Gobierno supremo ó al Gobernador general en los asuntos en que proceda por delegacion y bajo la dependencia de estos.

3.° Por desacato á la Autoridad.

4.° Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que le están encomendados.

Art. 84. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad solo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 85. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 179 de la ley Municipal.

Art. 86. Para la imposicion ó exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La declaracion de la pena corresponde al Gobernador general, que oirá préviamente al Consejo de Administracion de la isla.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 181, 182 y 183 de la ley municipal.

Art. 87. Procede la suspension en los casos que expresa el art. 186 de la ley municipal. Es aplicable á los expedientes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 190 de la ley municipal.

En el caso de existir responsabilidad criminal, se observará lo dispuesto en el art. 189 de la ley municipal.

Art. 88. La Diputacion en cuerpo puede ser suspendida en sus funciones por el Gobernador general por motivo del órden público y en los casos previstos por el art. 7.° de esta ley, dando cuenta con urgencia al Ministro de Ultramar y con el oportuno expediente.

En su vista, prévia audiencia del Consejo de Estado y con acuerdo del de Ministros, podrá ser declarada disuelta la Diputacion y acordarse las demás disposiciones que procedan. Si resultase responsabilidad criminal contra la misma ó contra uno ó mas de sus individuos, serán sometidos á los Tribunales competentes.

Art 89. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo ménos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 90. Para los delitos que cometan la Diputacion en cuerpo y los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones, será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, con los recursos al Tribunal Supremo que autoricen las leyes.

Art. 91. Los empleados y agentes de la Administracion provincial, nombrados por la Diputacion, están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas al régimen de la provincia de Puerto-Rico en lo que se opusieren á la presente.

2.ª El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Se procederá, tan pronto como sea posible, á la renovacion de la Diputacion provincial de Puerto-Rico con arreglo á esta ley y á la Electoral, y dictándose las disposiciones y reglamentos que fueren necesarios al efecto.

En tanto que no se publique la ley Electoral á que se refiere el artículo 5.°, serán electores los que determina la disposicion 2.ª transitoria de la ley Municipal.

Madrid 24 de Mayo de 1878.—Aprobado por S. M.—Elduayen.

(Se continuará).

Gaceta número 218.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para verificar con el Ayuntamiento de Málaga la permuta de los edificios del Estado, correspondientes al servicio de guerra en dicho punto, que se expresan á continuacion: el cuartel de la Merced, el de Levante y edificaciones contiguas lindantes con la subida á la Coracha, la muralla baja de la Alcazaba con el edificio que sustenta para oficinas, y el almacen de la provision de agua, por un cuartel y dependencias militares que el Ministerio de la Guerra fije como necesarias en aquella plaza, y cuyos planos se harán por el Ministerio de la Guerra.

Art. 2.° Los terrenos y edificios objeto de la permuta serán tasados por la Administracion que hoy los posea, y su importe servirá de base para fijar aproximadamente el presupuesto de los edificios militares que hayan de construirse. Si el valor de los edificios y terrenos que se permutan resultara mayor que el coste de los que debe entregar el Ayuntamiento, abonará este la diferencia en metálico.

Art. 3.° Los edificios y terrenos objeto de esta permuta se destinarán por el Ayuntamiento á la mejora y ensanche de la poblacion y de la vía pública, y no se entregarán al Municipio hasta que se hallen construidos y recibidos por el Ministerio de la Guerra los edificios que este debe ocupar en reemplazo de los permutados.

Art. 4.° El Ayuntamiento podrá entregar al Ministerio el importe del presupuesto de las nuevas obras, si convinieren en que la Administracion militar las verifique por su cuenta.

Art. 5.° Si el Ministerio de la Guerra y el Ayuntamiento no llegaran á un acuerdo sobre los planos, precios, presupuestos y condiciones de la permuta, quedará sin efecto esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo (?) ...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Anunciando la tercera subasta para las obras de demolicion y reconstruccion de varios muros en el kilómetro 435 trozo único de la carretera de Villacastin á Vigo en esta provincia.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas en órden de 6 del actual, este Gobierno civil ha señalado el dia 22 de Agosto próximo venidero, á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de *demolicion y reconstruccion de varios muros en el kilómetro 435, trozo único*, en esta provincia, de la carretera general de Villacastin á Vigo, bajo el tipo de su presupuesto de contrata que es de 6.069 pesetas 00 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852,

en mi despacho, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al modelo que se inserta á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse previamente para poder optar á la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de este servicio, debiendo acompañarse á cada pliego la carta de pago que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene la citada instruccion, para el que, así como para la fianza definitiva se tendrá presente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus actores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la referida instruccion, fijándose la primera puja en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas, adjudicándose el remate al mas ventajoso postor.

Orense Julio 29 de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Orense con fecha 29 de Julio de 1878, y de los requisitos y condiciones que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de demolicion y reconstruccion de varios muros en el kilómetro 435 de la carretera de Villacastin á Vigo, se compromete tomar á su cargo los acopios necesarios para las referidas obras con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se ruega á los Alcaldes en cuyos municipios se hallen los individuos que se relacionan, se les dé conocimiento para que se presenten á este Gobierno militar á recojer los documentos que se expresan:

Regimiento infantería de Murcia núm. 37.—Soldados, Francisco Rodriguez Viñas, la licencia absoluta y fé de soltería.

Bartolomé Alvarez Garcia, id.

Gonzalo Diez Soto, id.

Isidro Dominguez Dominguez, idem.

Francisco Rodriguez Vieites, id.

Francisco Alvarez Piñeiro, id.

Vicente Losada Pereira, id.

Gerardo Pazo Minguez, id.

Antonio Alvarez Escudero, id.

José Portela Villamarin, id.

Constantino Suarez Perez, id.

Francisco Perez Gomez, id.

Nicanor Fernandez Rodriguez, idem.

Policarpo Pousa Rodriguez, la licencia ilimitada y alcances.

Ultramar. — Honorato Mateo Fernandez, la fé de óbito.

Paisano.—Benito Basalo Fernandez, enterarle de un expediente.

Canarias núm. 43.—Francisco Seara Gonzalez, entregarle una filiacion.

Regimiento de Murcia.—Gerardo Sucares Incógnito, la licencia ilimitada.

Idem.—Andrés Parcero Seone, idem.

Orense 28 de Julio de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Se ruega á los Sres Alcaldes en cuyo municipio se halle el soldado que se halla con licencia como inutilizado en campaña, del Regimiento infantería de Almansa número 18, Camilo Forte y Suarez, se presente en este Gobierno ó manifieste claramente donde es su residencia actual.

Orense 29 de Julio de 1878.—El Brigadier Gobernador, P. O., Romualdo Asso.

INTENDENCIA MILITAR
DE GALICIA.

El Intendente militar del Distrito de Galicia,

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la primera subasta intentada para contratar á precios fijos el servicio de subsistencias con destino á las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeuntes por la ciudad de Orense, se convoca á una segunda pública y formal licitacion, que tendrá lugar en esta Intendencia y la Comisaría de Guerra del referido punto el dia 13 del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que rigió para la primera subasta, y el de precios límites, que se publicará con la debida anticipacion, hallándose ambos de manifiesto en las referidas oficinas.

Las proposiciones deberán hacerse con estricta sujecion al modelo que se estampa al pié de este anuncio, en papel del sello undécimo y acompañando talon de depósito de 2.000 pesetas necesario para tomar parte en la subasta, señal

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma.

Coruña 27 de Julio de 1878.—José M. Rojo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., segun cédula personal que presenta número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones y precios límites que han de regir para la subasta del servicio de subsistencias en la plaza de Orense por el término de un año que se contará desde 1.° de Octubre próximo venidero á 30 de Setiembre de 1879, se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Racion de pan de 70 decágramos, 7 céntimos de peseta.

Idem de cebada de 6·9375 litros, id. id.

Quintal métrico de paja, id. id.

Y como garantía de su proposicion acompaña talon de depósito que justifica haber efectuado en la..... el de 2.000 pesetas que marca la regla 3.ª de la condicion 27 del citado pliego.

Fecha y firma del proponente.

Regimiento infantería de Astúrias, número 31.

Don Joaquin Vidal Cristóbal, Alférez Fiscal del primer Batallon del Regimiento infantería de Astúrias número 31.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado de la segunda compañía de dicho Batallon y Regimiento, José Plaza Fernandez, por el delito de exceso de licencia desde primeros de Setiembre de 1876, sin que haya efectuado hasta la fecha su incorporacion á banderas ni se sepa su paradero.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de pevencion del cuerpo, situada en la Ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y en el caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 16 de Julio de 1878.—Joaquin Vidal.

Media filiacion.

José Plaza Fernandez, hijo de Antonio y de Rosa, natural de Villamayor de la Boullosa, parroquia de idem, Ayuntamiento de Baltar, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia; nació en 24 de Diciembre de 1856, de oficio labrador, edad 18 años, 10 meses y 14 dias, su religion C. A. R., su estado soltero; su estatura un metro y 630 milímetros; sus señales estas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Fué quinto con el número 4 por el Ayuntamiento de Baltar en el reemplazo de 1875.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Amoeiro.

Ultimado el repartimiento de los impuestos de consumos, cereales y sal de este distrito para el corriente año económico del 78 al 79, se expone al público en la Secretaría de Ayuntamiento, á fin de que durante los ocho dias siguientes al de la fecha puedan los contribuyentes examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas.

Amoeiro Julio 24 de 1878.—Andrés Sotelo.

Bollo.

A fin de que los contribuyentes de este distrito incluidos en el repartimiento de consumos, ultimado para 1878-79, por sí ó por persona delegada, puedan examinarle en sus bases y detalles, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente en el Boletin oficial; advertidos que de no hacerlo se desestimarán las que se presenten despues de dicho plazo. Para que nadie alegue ignorancia, se hace público de conformidad al artículo 222 de la Instruccion.

Bollo Julio 26 de 1878.—Manuel Sierra.

Villamartin.

El proyecto de reparto del impuesto de consumos, cereales y sal para el presente año económico de 1878-79, estará expuesto al público en la casa consistorial los dias 1.° y 2 de Agosto próximo, á fin de que los contribuyentes puedan producir las observaciones y reclamaciones que sean justas.

Villamartin 27 de Julio de 1878.—El Alcalde, Antonio Diaz.

Maceda.

En cumplimiento de lo dispuesto

to en el artículo 67 de la ley municipal vigente, se acordó por este Ayuntamiento la formacion de secciones y designacion á cada una del número de vocales asociados de la asamblea que le corresponden en esta forma:

1.ª seccion.—Parroquia de Maceda, 3 vocales.

2.ª seccion.—Idem de Zorelle, 1 idem.

3.ª seccion.—Idem de Asadur, 1 idem.

4.ª seccion.—Idem de la Cuesta, 1 idem.

5.ª seccion.—Idem de Tioira, 2 idem.

6.ª seccion.—Idem de Villar, 2 idem.

7.ª seccion.—Idem de Santirso, 1 idem.

8.ª seccion.—Idem de Escuadro, 1 idem.

Total 8 secciones y 12 vocales.

Practicado por la Junta repartidora el señalamiento de unidades correspondientes á cada vecino de esta localidad y antes de proceder á la liquidacion de las cuotas que aquellas arrojen, se acordó exponer al público en la Secretaría del Ayuntamiento el proyecto de reparto de consumos, cereales y sal para el año de 1878-79, por el término de *dos dias*, para que pueda tener cumplimiento lo ordenado en la regla 51 de la nueva Instruccion.

Maceda Julio 26 de 1878.—El Alcalde Presidente, Amaro Ferreiro Blanco.

Esgos.

Por término de diez dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde las siete de la mañana á las seis de la tarde el proyecto del reparto de consumos para el presente año económico, con el señalamiento de clases y unidades personales contributivas de cada una, durante cuyo término serán oidas las quejas que se presenten en reclamacion de agravios, pasado el cual no serán admitidas.

Esgos Julio 29 de 1878.—Cesáreo Parada.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

En la ciudad de Orense á 22 de Julio de 1878: el Sr. D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia en ella y su partido, por antemí Escribano dijo:

Visto este expediente promovido por Lino Nóvoa Perez, Sargento segundo del segundo batallon del regimiento infantería de Cuenca, y Francisco Rodriguez Iglesias, como marido de Maria Nóvoa, avecindado en esta capital, á medio del Procurador D. Ramon Iglesias, sobre habilitacion de pobreza para litigar con Diego Perez Coba, de la parroquia de Osera, y en el que tambien fué parte el Promotor fiscal, y

Resultando de la prueba suministrada que los referidos Lino Nóvoa y Francisco Rodriguez carecen de bienes conocidos y toda clase de industria, proporcionando la subsistencia, el primero con el sueldo que percibe del Estado como tal Sargento segundo en el regimiento infantería de Cuenca, y el segundo con la retribucion que tambien percibe por la conduccion de la correspondencia desde la Administracion de correos de esta capital al partido de Bande, cuyo sueldo, así como el del Lino, no alcanza ni con mucho á los 12 reales por dia que en esta poblacion se requieren para el doble jornal de un bracero, estando por lo mismo los dos sobredichos habidos por pobres para litigar, como así lo comprueba la circunstancia de no hallarse inscritos en el repartimiento de contribucion territorial del último año económico, segun aparece de la certificacion expedida por las Oficinas de Hacienda que obra al fólio 26:

Considerando que dichos Lino Nóvoa y Francisco Rodriguez Iglesias se hallan comprendidos en el capítulo 2.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Falla: que debe declarar y declara al Lino Nóvoa y Francisco Rodriguez en clase de pobres por ahora para litigar con el mencionado Diego Perez Coba y con opcion á disfrutar de los beneficios que se refieren en el art. 181 de la mentada ley; mandando que para hacerlo constar á donde les convenga, se les expida el oportuno testimonio luego que esta sentencia fuere ejecutoria. Y por ella definitivamente juzgando, que por la rebeldía de Diego Perez se publique en el Boletin oficial para lo que se dirija copia certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia, lo dispone y firma S. S.; de que doy fé.—Domingo Salazar.—Antemí, Manuel Casar.»

Así resulta de la sentencia que recayó en el expediente de que hace mencion, el cual queda en mi despacho como Escribano actuario en esta ciudad y partido, á que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado, expido el presente que firmo en este pliego del sello de oficio-pobres, estando en Orense á 26 de Julio de 1878.—Manuel Casar.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.